

El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

SECCION DE GOBIERNO
POLITICO.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento provisional para la Milicia nacional.

CAPITULO PRIMERO.

FORMACION, PIE Y FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL.

ARTICULO 1.º Todo español desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta cumplidos está obligado al servicio de la Milicia nacional.

ART. 2.º No se admiten al servicio de la Milicia nacional los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano por las causas señaladas en los artículos 24 y 25 de la Constitucion; ni los españoles en quienes concurra alguna por la que perderian ó se les suspenderia la calidad de tales ciudadanos, si los tuviesen. Estarán exceptuados los que por impedimento físico, visible ó notorio se hallen imposibilitados para el manejo de las armas; los ordenados *in sacris*; los funcionarios públicos civiles y militares; los Médicos, Cirujanos, Boticarios y Albéitares titulares y de conducta, contrata ó partido; los Maestros de primeras letras con escuela pública; los Preceptores de latinidad, y los Catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; los simples jornaleros, y los marineros.

ART. 3.º Si alguno de los individuos exceptuados en el artículo anterior quisiese espontáneamente alistarse en la Milicia nacional, será recibido siempre que no tenga las tachas que segun el mismo artículo impiden la admision.

ART. 4.º En el pueblo donde el número de Milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un Cabo segundo.

ART. 5.º Si el número de Milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un Cabo primero.

ART. 6.º De veinte á treinta Milicianos se aumentarán un Sargento segundo y un Subteniente.

ART. 7.º Si hubiese de treinta á sesenta Milicianos, compondrán una mitad de compañía con un Teniente y un Subteniente, dos Sargentos segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y un Tambor.

ART. 8.º De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañía compuesta de Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cinco segundos, seis Cabos primeros, seis segundos, dos Tambores y un Pito.

ART. 9.º Donde hubiese fuerza competente se formará una ó mas compañías, siendo siempre Comandante el Capitan mas antiguo, y en igualdad de esta circunstancia el de mas edad.

ART. 10.º De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un Ayudante mayor con la graduacion de Teniente, y será Comandante de ellas el Capitan mas antiguo ó de mas edad.

ART. 11.º Si el número de compañías llegase á cuatro, y no pasase de siete, se formará un batallon, cuyo Comandante será un Teniente Coronel, y la Plana mayor constará de este y de dos Ayudantes mayores, Tenientes. De ocho á once compañías compondrán dos batallones, mandado cada uno igualmente por un Teniente Coronel: de doce á quince formarán tres batallones en la misma forma; y asi sucesivamente.

ART. 12.º En las poblaciones en que hubiere dos ó mas batallones se denominarán primero, segundo &c., y las compañías de cada uno seguirán el mismo orden numérico, siendo aquellos y estas iguales en un todo sin preferencia ni distincion.

ART. 13. Los cuerpos de Milicia nacional que se hallan ya formados en varias poblaciones subsistirán con la organizacion y fuerza que en el dia tienen, conservando su uniforme, y llevando en adelante el título de voluntarios; pero en lo sucesivo no se admitirán de esta clase.

ART. 14. Dos meses después de publicado este reglamento no estarán obligados á continuar en el servicio de la Milicia nacional los individuos actualmente existentes en ella, que tengan alguna de las excepciones referidas en el artículo 2.º

CAPITULO II.

OBLIGACIONES DE ESTA MILICIA.

ART. 15. Dar un principal de guardia á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

ART. 16. Dar tambien patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin cuando no hubiere fuerza del Ejército nacional permanente que lo ejecute, ó se conceptúe oportuno á juicio de la autoridad civil.

ART. 17. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores, no habiendo suficiente fuerza militar nacional permanente que lo haga.

ART. 18. La obligacion prescrita en el artículo anterior se permitirá desempeñar por sustituto que merezca la aprobacion del Gefe, sea tambien Miliciano, y costeadó por el individuo á quien corresponda el servicio.

ART. 19. Escoltar (en defecto de otra tropa) las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya Milicia que lo continúe.

ART. 20. Si el pueblo que hubiere de relevar no tuviere el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que esten fuera de la carrera del tránsito.

ART. 21. Ultimamente será obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

ART. 22. Las autoridades políticas que necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato por no ser suficiente la que está á sus órdenes en casos extraordinarios, la pedirán por escrito, expresando las razones; y el Alcalde ó Ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquiera desorden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

ART. 23. Como podrá haber dos ó mas Milicianos de una misma casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias, para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

ART. 24. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes, y en consecuencia solo se les obligará al servicio cuando se hallen de vacaciones.

ART. 25. Tampoco será impedimento para que cualquiera individuo se ausente del pueblo de su domicilio siempre que le acomode para sus negocios é intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su Comandante para que se anote el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

ART. 26. Por punto general la Milicia nacional no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea; y solo ordenanza al Gefe de su cuerpo, siempre que fuese Comandante de batallon, y este se hallare de servicio.

CAPITULO III.

NOMBRAMIENTO DE OFICIALES.

ART. 27. El nombramiento de Oficiales de compañía, Sargentos y Cabos se hará por eleccion de los individuos de ella á pluralidad absoluta de

votos de los concurrentes ante los respectivos Ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero día.

ART. 28. Del mismo modo y forma se hará ante los Ayuntamientos el nombramiento de individuos para la Plana mayor á pluralidad absoluta de votos de los Oficiales ya nombrados.

ART. 29. Los destinos de Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos serán amovibles cada dos años por mitad, comenzando por los primeros nombrados en cada clase; pero podrán ser reelegidos.

ART. 30. Los Oficiales retirados del Ejército y Armada podrán ser elegidos en los pueblos de su residencia para desempeñar en las compañías y Plana mayor de los cuerpos de Milicia nacional las funciones de su grado ó superior; pero no para las de inferior contra su voluntad; bien que la aceptación será considerada como un acto patriótico laudable.

ART. 31. Los Oficiales retirados que se elijan segun lo prevenido en el artículo anterior no usarán en el servicio de la Milicia nacional otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

ART. 32. Como los individuos que componen los cuerpos de Milicia nacional, formados desde la publicación de la Constitución en varias poblaciones, se hallan ya instruidos en el manejo del arma, y alguna práctica del servicio, podrán ser elegidos Cabos, Sargentos y Oficiales de los cuerpos que nuevamente se creen; en la inteligencia de que solo será permitido su nombramiento para clase ó destino superior al que desempeñen en la actualidad.

ART. 33. La Milicia nacional se hallará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el Ayuntamiento respectivo.

ART. 34. En las formaciones á que concurren cuerpos del Ejército nacional permanente, y batallones enteros de Milicia nacional, formarán unos y otros en alternativa, empezando por el mas antiguo de aquellos.

ART. 35. Siempre que para cualquier acto del servicio se reuniese fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al mas graduado, y en igualdad al de la fuerza permanente, á menos de que el de la Milicia nacional sea retirado; en cuyo caso si desempeñase en esta las funciones del último empleo que obtuvo en el Ejército, y fuese anterior la fecha de su Real despacho, tomará el mando, conceptuándose como vivo en aquella ocasion.

CAPITULO IV.

INSTRUCCION.

ART. 36. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan con la mayor perfeccion posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones, para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los Oficiales y Sargentos, bien sea de los Oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos; y á falta de estos, de los del Ejército, que á este fin nombrarán los Gefes militares á solicitud de los Ayuntamientos.

ART. 37. Instruidos de este modo los Oficiales y Sargentos comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que los respectivos Comandantes elegirán los dias festivos que sean necesarios, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

JURAMENTO.

ART. 38. Formados los cuerpos del modo dicho harán el competente juramento, á cuyo efecto el primer Domingo pasarán en formacion á la iglesia, y asistirán á la misa mayor, despues de la cual el Cura párroco les hará una exhortacion en que les recuerde sus obligaciones para con la

patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestra Constitucion; y en seguida la autoridad superior política local, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al Comandante por la fórmula siguiente.

ART. 39. Acto continuo el Comandante preguntará á sus subordinados: „¿Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la Constitucion política de la Monarquía; obedecer sin excusa ni dilacion á vuestros Gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamas el puesto que se os confie?“ „Sí juro.“ El Cura párroco dirá en seguida: „Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande;“ y el Comandante añadirá: „Y sereis ademas responsables con arreglo á las leyes.“

ART. 40. En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones prestarán el juramento en las parroquias designadas por la autoridad civil, asistiendo en este caso á una el Gefe político ó el Alcalde, á otra el otro Alcalde, y los Regidores por suerte á las demas, en la misma forma que se practica para las juntas electorales de parroquias, segun el artículo 46 de la Constitucion.

ART. 41. Los individuos que por cumplir su edad señalada deban tener entrada en la Milicia nacional prestarán el juramento el día 1.º de Enero de cada año, advirtiéndose que cualquiera que sea el número de los que han de jurar, ha de concurrir siempre en formacion para aumentar la solemnidad del acto toda la Milicia nacional del pueblo, ó el batallon que corresponda en las poblaciones donde hubiere mas de uno.

CAPITULO VI.

DE LA SUBORDINACION Y PENAS CORRECCIONALES.

ART. 42. Los Gefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

ART. 43. Todo individuo de esta Milicia, en el momento en que se acabe el acto del servicio á que fuere llamado, vuelve á estar en la clase comun de ciudadano, y por consiguiente solo en dichos actos estará sujeto á las leyes de la subordinacion.

ART. 44. Ningun Gefe, sea cual fuese su grado, podrá reunir el todo ó parte de esta Milicia sin la anuencia de la competente autoridad civil, ó para instruccion en los dias señalados; pero los Milicianos se reunirán sin dilacion alguna con la orden de su Gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

ART. 45. Los que faltaren, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los Gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalarán en los artículos siguientes.

ART. 46. Estas penas serán iguales para los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados sin distincion alguna.

ART. 47. La pena de desobediencia simple será el arresto, el cual no podrá pasar de dos dias.

ART. 48. Si la desobediencia no es simple, sino acompañada de alguna falta de respeto, ó de alguna injuria hácia los Oficiales, Sargentos ó Cabos, la pena será de arresto por tres dias, ó de prision por veinte y cuatro horas.

ART. 49. Si la injuria es grave, la pena será de arresto por ocho dias, ó de prision por cuatro.

ART. 50. La pena por falta en el servicio ó en el cumplimiento de alguna orden será la suspension del honor de servir en esta Milicia uno, dos ó tres dias, segun la calidad de la falta; y en el caso de que alguno hubiese incurrido en ella para librarse de este servicio, se le procesará por la competente autoridad civil, y se le impondrá pena pecuniaria, que no ha de bajar de cinco duros, ni pasar de ciento con arreglo á las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la Milicia nacional.

ART. 51. El Miliciano que hallándose de centinela abandone su puesto, sufrirá el castigo de ocho dias de prision.

ART. 52. El que en el mismo caso se halle dormido, será castigado con seis dias de prision, con cuatro si se dejase mudar por otro que sea su Cabo; y en la misma pena incurrirá si no avisare de cualquier vedad que advirtiere.

ART. 53. El Miliciano que hallándose de guardia se separase de su puesto sin licencia del Comandante del puesto, será castigado con cuatro dias de arresto ó dos de prision.

ART. 54. Si toda una guardia abandonase el puesto, sufrirán sus individuos el castigo de ocho dias de prision; y si el Comandante no puede probar que hizo lo posible para evitarlo, será tambien depuesto de su grado.

ART. 55. La pena del que hallándose de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio y á quien no sea su subordinado, será de ocho dias de prision.

ART. 56. El que en el mismo caso las tomase para ofender á un superior, sea del grado que fuere, será arrestado inmediatamente por el Comandante respectivo, y procesado por la competente autoridad civil, que le pondrá la pena correspondiente á desacato ó resistencia á la justicia, segun la calidad del hecho y con arreglo á las leyes.

ART. 57. La pena del que excitase á la insubordinacion sin resultado será de ocho dias de prision; pero si realmente aquella tuviese efecto, sobreviniere algun desorden, se le castigará con diez dias de prision y multa pecuniaria conforme al artículo 50.

ART. 58. La reincidencia en cualquiera de las faltas expresadas se castigará con pena doble de la que se señala en los precedentes artículos.

ART. 59. Todo delito, tanto militar como civil, que merezca mayores penas, no será castigado con mas rigor que el de las correccionales señaladas en los artículos anteriores; pero no por esto dejará el culpado de volver á entrar bajo la ley general de los ciudadanos, á cuyo efecto será admitido con la sumaria á disposicion de la jurisdiccion ordinaria á quien corresponda para su condigno castigo.

ART. 60. La imposicion de las penas corresponderá al Comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fuere cometida la falta.

ART. 61. Todo Miliciano está obligado á sufrir la pena que se le impone; pero se le reserva el derecho de reclamar despues de haber obedecido.

ART. 62. El conocimiento y resolucion de las reclamaciones sobre las penas impuestas por las faltas expresadas, exceptuando la referida en el artículo 50, corresponde al Consejo, que ha de titularse de *subordinacion y disciplina*.

ART. 63. Este Consejo, que será convocado por el Comandante siempre que del batallon hubiere alguna de las reclamaciones de que trata el artículo anterior, se compondrá del expresado Comandante, que ha de presidirlo, de los dos Capitanes, los dos Tenientes, los dos Subtenientes, los dos Sargentos y los dos Cabos mayores de edad de todo el batallon, y de cuatro Milicianos tambien los mayores de edad de la compañía á que corresponda, pues que cada una por su orden numérico ha de nombrarlos de seis en seis meses; en el concepto de que los nombrados una vez, y que hayan desempeñado sus funciones, no se comprenderán en adelante cuando tocase la compañía otro nombramiento. El Secretario del Consejo se nombrará entre los individuos que le componen á pluralidad de votos de los mismos.

ART. 64. En los pueblos donde el número de compañías no alcance para formar batallon, se compondrá el Consejo de todos los Oficiales con los dos Sargentos, dos Cabos y cuatro Milicianos mayores de edad; y solo en el caso de no haber compañía completa se compondrá el Consejo del Alcalde con la concurrencia de dos individuos de la Milicia nacional por clase, uno en la que mas no hubiere.

ART. 65. El Consejo en ningun caso podrá imponer á los que reclamen sin razon pena alguna superior á las establecidas en este capitulo; pero

resolviese que la impuesta por el Gefe es injusta, sufrirá el que resulte culpado igual pena, y resarcirá al agraviado los perjuicios que le hubiere causado, regulados desde cinco á veinte reales diarios á juicio del Consejo.

ART. 66. Si la queja fuere producida contra alguno de los individuos que forman el Consejo, no asistirá en aquel caso.

ART. 67. Las resoluciones del Consejo en los casos de su atribucion serán ejecutivas, y en consecuencia no se permitirá apelar de ellas á ningun otro tribunal ni autoridad.

ART. 68. Las penas señaladas hasta aquí son para el caso en que la Milicia nacional no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil ó de la independencia nacional; porque las penas en estos dos casos serán las de la ordenanza militar que entonces existiere.

ART. 69. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del Ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas, comprenderán tambien á los que insultasen á los individuos de Milicia nacional empleados en dichos servicios.

CAPITULO VII.

UNIFORME.

ART. 70. Ningun Miliciano nacional está obligado á usar de uniforme; pero el servicio que á cada uno corresponda deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela, fornituras y armamento.

ART. 71. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los Milicianos que voluntariamente quieran uniformarse, tendrán la libertad de verificarlo, en cuyo caso no les será permitido separarse del uniforme que á continuacion se expresa. Para infanteria casaca corta y pantalon azul turquí, cuello y vuelta carmesí, botin negro por debajo del pantalon, boton blanco con el nombre de la provincia, sombrero redondo de copa alta con una ala levantada, y escarapela nacional. Para caballería casaca y pantalon verde obscuro, vuelta y cuello amarillo, bota, ó zapato y botin de cuero por debajo del pantalon, morrion ó sombrero de tres picos, segun la mayor facilidad de proveerse de esta prenda en cada pueblo; y se prohíbe absolutamente el uso de cartuchera con adornos dorados ó plateados, pues así en los Oficiales como en la Tropa deberá ser sencilla.

ART. 72. Todo batallon de Milicia nacional tendrá su bandera correspondiente, cuya asta será de ocho pies y medio de altura con el regaton y moharra: el tafetan de siete cuartas en cuadro, formado por dos fajas rojas y una amarilla intermedia, todas de igual anchura: en la faja superior estará inscrito el nombre de la provincia, en la intermedia la palabra *Constitucion*, y en la inferior el nombre del pueblo y número de batallon, donde hubiere mas de uno: la corbata será de los mismos colores expresados. La bandera se depositará en las casas de Ayuntamiento, de donde no se extraerá por pretexto alguno sino para las formaciones de todo el batallon en los casos que deba formarse con ella. Los escuadrones de Milicia nacional tendrán tambien su estandarte de la misma figura y dimensiones que los cuerpos de caballería del Ejército permanente; pero de colores iguales á los de la bandera de la Milicia nacional de infantería, con la sola diferencia de estar las fajas verticales, é inscribirse en cada una de ellas de derecha á izquierda las palabras mencionadas.

CAPITULO VIII.

ARMAMENTO.

ART. 73. No pudiéndose en el dia proveer completamente á estos cuerpos de armamento y fornituras de los almacenes nacionales, se adoptarán para conseguirlo los medios siguientes en el orden que se expresan: 1.º Se autoriza á los Gefes políticos para que en las plazas en que existen depósitos de armas puedan pedir las á los Gefes militares, los cuales

proporcionarán el número que sea posible, y que no conceptúen de necesidad urgente para el uso de la fuerza militar nacional permanente. 2.º el supuesto de que el resultado del medio anterior debe ser muy escaso atendiendo á la corta existencia de este ramo en los almacenes nacionales se previene como de obligación precisa que exige la salud de la patria la necesidad de atender á la conservacion del orden público, que todo individuo que por su edad y clase pertenezca á la Milicia nacional, y tenga armamento propio, se presente y haga el servicio con él. 3.º Si, como es probable, no quedase aun armada la Milicia nacional con la admision de medios anteriores, se autoriza á los Ayuntamientos para que con notitia y aprobacion de las Diputaciones provinciales usen de los fondos de propios y arbitrios en la parte que les sea posible; y en caso de carecer de ellos ó no ser suficientes, las Diputaciones provinciales respectivas por el conducto de los Gefes políticos y por medio del Gobierno propondrán á las Cortes los medios que se podrán adoptar, á fin de conseguir con la mayor brevedad posible el completo armamento de los individuos de la Milicia nacional.

CAPITULO IX.

MILICIAS NACIONALES DE CABALLERIA.

ART. 74. Aunque por lo general los cuerpos de la Milicia nacional serán de infantería; en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado extensos, ó sus heredades esten á mucha distancia de la poblacion, podrá formarse tambien partidas de caballería, compuestas de los ciudadanos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente á hacer este servicio, ó de los que á juicio del Ayuntamiento tengan disposicion y facultades para ello en caso de haber el número suficiente de los primeros. Las partidas hasta veinte hombres se formarán bajo el orden indicado en los artículos 4.º y 5.º: veinte hombres, de los cuales uno será Sargento, otro Cabo primero y otro segundo con un Subteniente, formarán un tercio de compañía. Cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos Sargentos, dos Cabos primeros, segundos y un Trompeta formarán dos tercios con un Teniente y un Subteniente; y sesenta y dos hombres con un Sargento primero, tres segundos y tres Cabos primeros, tres segundos y dos Trompetas formarán una compañía con Capitan, un Teniente y dos Subtenientes. Segun la poblacion, riqueza y circunstancias de cada pueblo puede convenirle una compañía formada con diez hombres mas, una compañía y un tercio ó dos de otros tercios &c. De dos á tres compañías se formará un escuadron; cuatro á cinco tercios; de seis á siete tercios, y asi sucesivamente. Cada escuadron tendrá un Comandante y un Ayudante mayor, elegidos segun se previene en el artículo 28. El pueblo que, teniendo proporcion, prefiera el uso de caballería el cuerpo de su Milicia nacional, podrá levantarlo; y en que tengan cabida ambas armas se podrán plantear.

CAPITULO X.

DE LOS FONDOS DE LA MILICIA NACIONAL Y DE SU DISTRIBUCION.

ART. 75. Corresponden á los fondos de la Milicia nacional las penas pecuniarias que se impongan á los Milicianos que cometan alguna de las faltas comprendidas en los artículos 50 y 57, é igualmente la cantidad de cinco reales mensuales que por razon de excepcion del servicio personal han de prestar los ordenados *in sacris*, los funcionarios públicos civiles y militares, los Médicos, Cirujanos, Boticarios y Albéitares titulares de conducta, contrata ó partido, los Maestros de primeras letras con escuela pública, los Preceptores de latinidad, y los Catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; pero si cualquiera de los individuos de estas clases prefiriese hacer el servicio personalmente conforme al artículo 3.º, quedará en este caso exento de pagar el equivalente en metálico.

ART. 76. Las Diputaciones provinciales cuidarán de que los Ayun-

mientos les remitan una lista autorizada de todos los exceptuados que deban contribuir con la suma indicada en el artículo anterior.

ART. 77. Las mismas Diputaciones cuidarán igualmente de que por los Ayuntamientos se recaude esta cuota ó equivalente del servicio personal, y que se deposite en cada capital de partido en una arca de tres llaves, que estarán en poder del Alcalde primero, del Depositario del Ayuntamiento y del Oficial de la misma Milicia de mayor graduacion del pueblo.

ART. 78. Estos fondos serán aplicados con aprobacion de las Diputaciones (cuándo sean reclamados por los respectivos Consejos de subordinacion, y entregados á la persona señalada por estos) á la paga de Trompetas, Tambores y Pitos; á la compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la recomposicion de armas por la primera vez.

ART. 79. Anualmente las personas encargadas del depósito de los fondos remitirán una cuenta autorizada de su existencia é inversion á las Diputaciones provinciales; y examinada por estas, el Gefe político la remitirá al Gobierno; el cual, reconocida y glosada, la pasará á las Córtes para su aprobacion.

ART. 80. La Milicia nacional en la Península deberá quedar establecida en la forma que prescribe este reglamento dentro del término de cuarenta dias, que se empezarán á contar desde la publicacion por el Gobierno.

ART. 81. Los Alcaldes constitucionales dentro del término señalado en el artículo anterior remitirán al Gefe político de su provincia un estado de fuerza de la Milicia nacional de sus pueblos respectivos; y dicho Gefe formará uno general, que pasará á las Córtes y al Gobierno, arreglándose todos al formulario que por este se les prescriba y circule.

ART. 82. En adelante dicho estado se dirigirá por los Gefes políticos todos los años en el mes de Enero á la Diputacion permanente de Córtes para conocimiento de estas luego que se reunan. Madrid 31 de Agosto de 1820. = Ramon Giraldo, Presidente. = Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1820.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1820.

Agustin Argüelles.

CAPÍTULO X.

DE LOS FONDOS DE LA MILICIA NACIONAL Y DE SU DISTRIBUCION.

ART. 75. Corresponde á los fondos de la Milicia nacional las pecunias que se impongan á los Militares que cometen alguna falta comprendida en los artículos 50 y 51, é igualmente la cantidad de cinco reales mensuales que por razon de excepcion del servicio personal han de prestar los ordenados en raras, los funcionarios públicos militares, los Médicos, Cirujanos, Boticarios y Aldebanes titulares de los partidos, los Maestros de primeras letras con escuela pública, los Preceptores de latinidad, y los Catequistas de los establecimientos literarios aprobados; pero si cualquiera de los individuos de estas clases prefiriese hacer el servicio personalmente conforme al artículo 3.º de este reglamento, dará en este caso exento de pagar el equivalente en metálico.

ART. 76. Las Diputaciones provinciales cuidarán de que los Ayun-